



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 456
Asunto: No se acepta citación a correo electrónico
Proceso; Ordinario Laboral Única Primera Instancia
Demandante: JHON MAURICIO HERNANDEZ FAJARDO
Demandado(a): SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00029-00

Calarcá Q., once de mayo de dos mil veintiuno.

Procede esta célula judicial a resolver sobre la notificación realizada por el extremo activo, con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que se halla en el expediente electrónico, en los consecutivos 005 a 013 imágenes que, debe dejarse dicho, corresponden a la misma diligencia de notificación por correo electrónico, es así como en todos se otea documentos enviados a juridica@solucionesefectivas.co, correspondiente a citación para notificación personal, imagen de la primera página de certificado existencia y representación, donde se evidencia el correo electrónico de la demandada, igualmente allega imagen de correo electrónico remitido por Jurídica Soluciones <juridicasolefectivas@gmail.com> a canashernandezasociados@gmail.com y juridica@solucionesefectivas.co, titulado “RESPUESTA DERECHO DE PETICION, SOLICITUD DE DOCUMENTOS”, con fecha de envió 16 de marzo de 2020. Fecha que resulta anterior a la fecha de admisión de la demanda y respuesta a tema diferente a notificación de demanda judicial y su auto admisorio.

Ahora bien, dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar

la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito varias veces allegado por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 8. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

No se aceptan las diligencias de notificación efectuadas para la sociedad demandada SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS y se requiere a la parte demandante para que sean allegadas bajo las formalidades que exige la ley.

Las normas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f600a166b05952ea2f8b4859584be0316c2ecd1df1d13e7b5efe3f651faf5**

Documento generado en 11/05/2021 06:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>